

COLECCIÓN
20 años LEC 2000

Los procedimientos civiles ordinarios y los recursos

Coordinador
Julio Banacloche Palao

- › El juicio ordinario en la Ley de Enjuiciamiento Civil
por *Enrique Vallines García*
- › El juicio verbal y sus especialidades
por *María Luisa Villamarín López*
- › El objeto del proceso civil y su fijación en las alegaciones, sentencia y cosa juzgada
por *Isabel Tapia Fernández*
- › Los recursos en el proceso civil de declaración. Regulación y estrategias procesales
por *Julio Banacloche Palao*

■ LA LEY



Wolters Kluwer

COLECCIÓN
20 años LEC 2000

■ LA LEY

Los recursos en el proceso civil de declaración. Regulación y estrategias procesales

Julio Banacloche Palao

© Julio Banacloche Palao, 2019

© Wolters Kluwer España, S.A.

Wolters Kluwer

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 902 250 500 – Fax: 902 250 502

e-mail: clientes@wolterskluwer.com

<http://www.wolterskluwer.com>

Primera edición: Septiembre 2019

Depósito Legal: M-25022-2019

ISBN Obra completa: 978-84-9020-789-5

ISBN versión impresa: 978-84-9020-888-5

ISBN versión electrónica: 978-84-9020-889-2

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.

Printed in Spain

© **Wolters Kluwer España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Dirijase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

cisión procesal discutida (si es que se estimó el recurso), lo más relevante es determinar si puede contener o no una condena en costas, dado que no se dice nada al respecto en la regulación propia del recurso de apelación.

Hay, pues, que acudir a las normas generales en materia de costas y, en concreto, a lo dispuesto en el art. 398 LEC. De acuerdo con el apartado primero de este precepto, si se desestima el recurso de apelación, se aplica lo dispuesto en el art. 394.1 LEC, es decir, el criterio objetivo o del vencimiento: se impondrán, pues, las costas al apelante, al haber sido desestimada su pretensión. No obstante, también sería aplicable en este caso la posibilidad de no proceder a tal imposición si el Tribunal aprecia serias dudas de hecho o de derecho. Cuando, por el contrario, se estime total o parcialmente el recurso de apelación, no hay condena en costas para nadie (art. 398.2 LEC) y, además, como ya se señaló, se le devolverá al apelante el depósito constituido a tal efecto.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS

1. Fundamento, naturaleza jurídica, casos en que procede, motivos del recurso y plazo para recurrir

I. Como ya se señaló en el Capítulo primero, no existe un derecho fundamental a que una sentencia, esto es, una decisión de fondo dictada en un proceso, sea revisada por un tribunal distinto y superior al que la pronunció. No obstante, que exista una posibilidad de recurso no solo no nos sorprende ni genera rechazo, sino más bien todo lo contrario; razones de justicia, basadas en el riesgo de error que siempre acompaña a toda decisión humana, hacen aconsejable permitir que una sentencia se someta a revisión para ser ratificada o revocada. Frente a ello pueden esgrimirse argumentos de economía procesal, según los cuales, al permitirse un nuevo enjuiciamiento de cualquier cuestión controvertida, se incrementa el trabajo de los Tribunales y se retrasa el momento en que el conflicto queda definitivamente zanjado.

Estas desventajas de la segunda instancia son ciertas, aunque también lo es que parte de ellas pueden ser evitadas instando la ejecución provisional de la sentencia (arts. 524 a 537 LEC), que permite iniciar la ejecución desde que esta se dicta, aunque exista un recurso de apelación pendiente. Pero, en cualquier caso, el deseo de buscar la justicia en la decisión es prioritario frente al mayor coste de tiempo y dinero que puede conllevar una revisión de aquella, y de ahí que el segundo nivel de decisión del fondo del asunto

esté prácticamente generalizado para todos los litigios civiles que se sustancian en nuestro país⁽⁴⁵⁾.

II. En este sentido, el art. 455.1 LEC establece que son apelables «*las sentencias dictadas en toda clase de juicio*», aunque añade a continuación —en modificación introducida por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal— «*con excepción de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros*». Por lo tanto, toda sentencia es susceptible de ser recurrida en apelación: da igual si proviene de un juicio ordinario o de un verbal, de un proceso común o uno especial (regulados en el Libro IV), que sea un sumario o un plenario: siempre cabe recurrirla ante el órgano superior.

Como hemos adelantado, la única excepción a la anterior regla la constituye la sentencia que emana de un juicio verbal cuyo procedimiento se fija por razón de la cuantía —luego todas las sentencias relativas a los juicios verbales contemplados en el apartado 1 del art. 250 LEC, en los que el procedimiento se determina por razón de la materia, son apelables— y dicha cuantía no supera los 3.000 euros; por lo tanto, también es posible apelar en los verbales en que la cuantía va de 3.001 a 6.000 euros. Dentro del conjunto de sentencias no apelables estarían en todo caso las dictadas por los Jueces de Paz, dado que su competencia viene fijada por razón de la cuantía y no puede superar los 90 euros (arts. 100.1 LOPJ y 47 LEC). Estas son, por tanto, decisiones de primera y única instancia (a pesar de que, de forma claramente errónea, el art. 455.2.1.º siga contemplando casos, inexistentes desde 2011, de apelación contra sentencias dictadas por Jueces de Paz).

(45) Al abordar la cuestión del fundamento de la apelación, GUASP DELGADO, J. reflexiona sobre la necesidad de mantener el recurso de apelación contra sentencias, y lo sustenta en los siguientes argumentos: «la apelación mejora los resultados de la primera instancia, precisamente porque viene después de ella, porque se aprovecha de ella y depura las conclusiones del proceso primitivo, con un método peculiar y propio. No se puede sustituir la primera instancia por la apelación, porque precisamente la apelación, en la concepción revisora, realiza su función a base de contar, como material previo, con la resolución de primera instancia que se trata de mejorar. En sustancia, la apelación puede concebirse como la *prueba de una operación matemática*, a los efectos de la garantía de su resultado. Si la prueba consiste en la repetición de la misma operación, es muy de temer que el error, de existir, vuelva a ser reproducido. En cambio, si la prueba consiste en practicar una operación distinta, que diga si la primitiva resulta o no correcta, sí constituye un mejoramiento sustancial y una fuente de eliminación de posibles errores» (*Derecho Procesal Civil, op. cit.*, p. 1346).

No nos parece que esté muy justificada esta restricción del recurso de apelación para una parte de los juicios verbales, por mucho que la existencia de una segunda instancia no sea constitucionalmente exigible. En el Preámbulo de la Ley 37/2011, que introdujo la reforma, se justificaba la medida de la siguiente manera: «*Se excluye el recurso de apelación en los juicios verbales por razón de la cuantía, cuando ésta no supere los 3.000 euros, tratando con ello de limitar el uso, a veces abusivo, y muchas veces innecesario, de instancias judiciales*». Esta afirmación no se veía respaldada por datos concretos, ni parece por la jurisprudencia disponible que estas apelaciones «menores» inundaran las Audiencias Provinciales; máxime cuando estos recursos de apelación derivados de juicios verbales por razón de la cuantía son conocidos por «*un solo Magistrado*», y no por los tres habituales (art. 82.2.1.º II LOPJ).

En definitiva, con la medida acordada se ha decidido excluir a las reclamaciones cuantitativamente menos relevantes de una posible apelación, sin tomar en consideración que, para una buena parte de la población, esas cantidades sí son importantes, y que, de este modo, se puede conseguir un efecto, seguramente indeseado, de que los Jueces que las resuelvan no las estudien a fondo, sabiendo de su escaso valor y conociendo que su decisión no va a ser revisada posteriormente⁽⁴⁶⁾. En consecuencia, pensamos que esa exclusión del recurso de apelación para una parte de los procesos civiles está injustificada, y que debería retornarse a la situación original de la LEC, en la que todas las sentencias podían acceder a la segunda instancia⁽⁴⁷⁾.

(46) Es cierto que, precisamente porque la decisión no se va a revisar posteriormente, la imposibilidad de recurso podría generar el efecto contrario al que se ha expresado, y provocar que los Jueces de Primera Instancia y de lo Mercantil estudiaran con el máximo detenimiento esos asuntos. Pero nos tememos que en la realidad no está sucediendo así ni sucederá en el futuro, porque, por el volumen de asuntos que dichos Jueces tienen que afrontar, tienen que elegir a qué asuntos les dan preferencia en cuanto a estudio y reflexión, y es lógico que sigan en esto el mensaje que les sugiere la reforma, según el cual estos litigios de menor cuantía son menos importantes que el resto (de ahí que no merezcan un segundo pronunciamiento) y, por lo tanto, deben ser objeto de una menor atención.

(47) GARBERÍ LLOBREGAT, J. va incluso más lejos, y propone que el derecho a recurrir una sentencia forme parte del contenido esencial del derecho a un proceso con todas las garantías: «sería preciso (...) que el Tribunal Constitucional modificara su jurisprudencia con relación al derecho fundamental a los recursos en el área civil, situándolo bajo la órbita, no del derecho a la tutela efectiva del art. 24.1 CE (que deja libre al legislador ordinario para, si así lo decida, suprimir o limitar los recursos que tenga por conveniente), sino bajo la cobertura del derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE (que aseguraría al justiciable al menos un recurso devolutivo, tal y como acontece en el ámbito

III. El recurso de apelación se configura, como ya se señaló, como un recurso *ordinario*, lo que significa que no tiene predeterminados los motivos por los que se pueden interponer. Por lo tanto, se pueden alegar contra la sentencia dictada tanto motivos procesales como razones sustantivas. Los primeros pueden a su vez fundarse, como en seguida veremos, en infracciones de normas procedimentales (denominados errores *in procedendo*), o en vicios contenidos en la propia sentencia (errores *in iudicando*). Dependiendo de si se alegan unos u otros motivos, la petición que se hará en el escrito será también diferente: a veces consistirá en que se dicte una nueva sentencia de fondo, y en otras ocasiones que se declare la nulidad de lo actuado y que se retrotraigan las actuaciones hasta el momento en que se produjo el vicio procedimental apreciado.

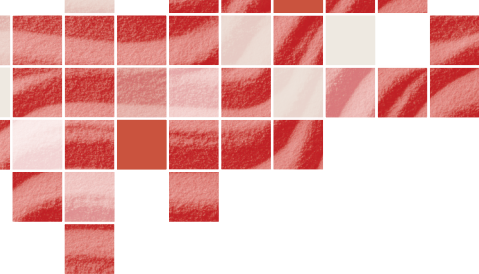
La existencia de estos dos tipos de motivos en el recurso de apelación, con efectos muy distintos en caso de ser estimados, revela que en él se acogen en realidad dos impugnaciones diferentes: una en relación con el pronunciamiento de fondo, que sería el prístino recurso de apelación y el que verdaderamente abriría la segunda instancia; y otra de nulidad, que se plantea cuando ha habido infracciones del procedimiento que impedirían mantener la resolución dictada⁽⁴⁸⁾.

Ahora bien, a la hora de entender los motivos que pueden fundar el recurso de apelación contra sentencias, es importante considerar que en todo caso debe respetarse el ámbito objetivo que plantea el art. 456.1 LEC, que consiste, por un lado, en que la segunda instancia debe ajustarse «a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el tribunal de primera instancia», de manera que no se pueden introducir innovaciones ni en los hechos ni en la argumentación manejados en la instancia anterior (idea recogida en el aforismo «*pendente apellatione, nihil innovetur*»)⁽⁴⁹⁾. Pero, por otro lado,

procesal penal» («Auge, decadencia y actualidad del recurso de apelación civil», *Diario La Ley*, 8275, 20 de marzo de 2014, p. 3).

(48) Para MONTERO AROCA, J., «la apelación es así un recurso por el que se lleva a un tribunal superior, bien la impugnación de una resolución de contenido procesal (para que corrija el defecto de esta naturaleza), bien la impugnación de una resolución de contenido material (para que se dicte otra resolución conforme al derecho material), y sólo en el segundo caso puede decirse que la apelación abre una segunda instancia, aunque en sentido limitado» (*Derecho jurisdiccional II. Proceso civil*, 25.ª edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 456).

(49) Sin embargo del tenor literal del precepto, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha aceptado en alguna ocasión alguna modificación derivada de los argumentos manejados por el órgano de primera instancia, creando el novedoso concepto de «biología de la pretensión



En el presente Tomo se incluyen cuatro monografías relativas a los procedimientos civiles ordinarios y a su régimen de recursos. **Enrique Vallines García** aborda el análisis del juicio ordinario, mostrando no solo su ámbito de aplicación, sino también cada uno de sus trámites principales, especialmente la audiencia previa y el acto del juicio. **María Luisa Villamarín López** examina el juicio verbal, distinguiendo los casos que se tramitan por ese procedimiento por razón de la materia o por razón de la cuantía, y desarrollando sus distintas peculiaridades. **Isabel Tapia Fernández** desarrolla la siempre compleja cuestión referente al objeto del proceso: la forma adecuada de formular las alegaciones, el juego de las preclusiones, los problemas de la cosa juzgada y los límites de la sentencia. **Julio Banacloche Palao** expone la totalidad del sistema de recursos en el proceso civil declarativo, desde la reposición escrita y oral hasta el recurso de amparo constitucional, pasando por los escritos de aclaración y complemento, los recursos de apelación y queja, los extraordinarios de infracción procesal y casación y el controvertido incidente excepcional de nulidad de actuaciones.

En cada una de las monografías no solo se analiza el régimen legal de las diferentes materias, sino que, al hilo de la exposición, se seleccionan y comentan las principales sentencias de los distintos Tribunales que se han pronunciado sobre ellas, aportando así al profesional y al estudioso una información imprescindible para conocer cómo se aplica la Ley de Enjuiciamiento Civil a los veinte años de su publicación.

Este Tomo forma parte de una colección, formada por otros cuatro volúmenes, que contienen diversas monografías donde se exponen las principales materias del proceso civil español.

